

Antofagasta, a cinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece Francheska Katherine Araya Carvajal, abogada, en representación de Francisco Ignacio González Cortés, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada el 5 de enero de 2026 por la jueza de garantía de Antofagasta Claudia Campusano Reinike, en causa rit 2883-2020, que rechazó dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al amparado por Gendarmería de Chile, y en contra de esta última institución, por haber aplicado una sanción con infracción de ley. Considera que dichas actuaciones son ilegales y arbitrarias, atendido a que se habrían infringido los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, vulnerando, con ello, los derechos fundamentales de libertad personal, seguridad individual y debido proceso que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se acoja el recurso y se dejen sin efecto las sanciones impuestas, restituyéndose al amparado sus beneficios intrapenitenciarios y rol productivo.

Informan las recurridas, al tenor de la acción cautelar interpuesta en su contra.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en síntesis, la acción se funda en que el amparado cumple condena en el Centro de Detención Preventiva de Tocopilla desde el 5 de febrero de 2025, siendo trabajador dependiente de Sodexo en calidad de repostero. Señala que el 28 de noviembre de 2025, aproximadamente a las 13:30 horas, el cabo Bernales llamó al amparado junto a cuatro compañeros del módulo 46, conduciéndolos al Hospital Penitenciario para efectuarles un test de orina, sin indicarles los motivos ni la droga que se analizaría. Agrega que, pese a la advertencia de un paramédico respecto a la necesidad de presencia de funcionarios de supervisión de la ITE y de reinserción, el funcionario continuó con la toma de muestras, manipulando personalmente los recipientes y tests sin exhibir la apertura de los envases. Las muestras habrían arrojado resultado



positivo, sin que se exhibiera el test ni se proporcionara detalle alguno al amparado.

Indica que el 5 de diciembre de 2025 el amparado fue cambiado al módulo 54 y se le revocó el beneficio de salida dominical, sin que constara procedimiento sancionatorio formal en el convenio de colaboración entre la Defensoría Penal Pública y Gendarmería. Posteriormente, mediante Ord. 5234 de 11 de diciembre de 2025, Gendarmería informó sobre la sanción, evidenciándose contradicciones entre el parte N° 3781 y el acta del Consejo Técnico respecto a la forma en que habrían ocurrido los hechos.

Invoca la procedencia del amparo conforme al artículo 21 de la Constitución Política y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sostiene que se ha infringido el derecho a ser oído contemplado en el artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.880, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y la Regla 39 de las Reglas Nelson Mandela. Asimismo, alega falta de tipicidad en la conducta imputada, infracción al principio de proporcionalidad establecido en los artículos 76, 82 y 89 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, vulneración del principio non bis in ídem consagrado en el artículo 19, N° 3 de la Constitución y artículo 8.4 de la Convención Americana, falta de fundamentación del acto administrativo conforme al artículo 41 de la Ley N° 19.880 y de la resolución judicial según el artículo 36 del Código Procesal Penal, y vulneración del principio de igualdad, toda vez que dos de los cinco usuarios involucrados no fueron sancionados en idénticas circunstancias.

Sostiene que se han vulnerado los derechos del amparado a la libertad personal y seguridad individual, al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a ser oído, presunción de inocencia, derecho a una decisión fundada y derecho a recurrir del fallo, así como los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, non bis in ídem e igualdad ante la ley.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la sanción disciplinaria impuesta por Gendarmería de Chile y ratificada por el juez de



garantía, ordenando la eliminación de dicha sanción del registro correspondiente, retrotrayendo la situación al estado previo a su aplicación, disponiendo la restitución de los beneficios intrapenitenciarios del amparado, su devolución al rol productivo y la recalificación de su conducta.

SEGUNDO: Que evacúa informe la juez de garantía de Antofagasta, Claudia Loreto Campusano Reinike, quien expone que el 5 de enero de 2026, en causa rit 2883-2020, ruc 1900820530-5, se llevó a efecto audiencia de revisión de medida disciplinaria, instancia en la cual la defensa del condenado Francisco Ignacio González Cortés solicitó dejar sin efecto la sanción de privación de toda visita por treinta días, impuesta por infracción al artículo 78, letra i) del Decreto Supremo N° 518 de 1998, consistente en la tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares.

Señala que, según lo comunicado por Gendarmería de Chile, el amparado fue observado junto a otros internos mediante las cámaras de seguridad del módulo consumiendo drogas, razón por la cual fue derivado a la enfermería de la unidad penal, donde se le practicó un examen de narco test que arrojó resultado positivo para THC (marihuana), circunstancia que motivó la aplicación de la sanción disciplinaria cuestionada.

Sostiene que la solicitud carece de sustento legal, toda vez que se funda exclusivamente en la circunstancia de que el condenado presta servicios para la empresa Sodexo, omitiendo considerar su calidad de persona privada de libertad, condición que lo sujeta íntegramente al régimen interno de Gendarmería, el cual prohíbe y sanciona el uso de sustancias estupefacientes dentro del recinto penitenciario. Añade que la institución penitenciaria actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en plena concordancia con lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Manifiesta que la acción desplegada por el recurrente, esto es, consumir marihuana al interior de la unidad penal, constituye una falta grave que debe ser sancionada conforme a la normativa vigente, motivo por el cual no accedió a la pretensión de dejar sin efecto la medida disciplinaria.



Hace presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, N° 7 de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho a la libertad personal y seguridad individual, no vislumbra de qué manera su resolución pudo haber conculcado tales derechos, especialmente considerando que el amparado se encuentra actualmente en calidad de rematado cumpliendo dos condenas: ochocientos días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves, y ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir.

TERCERO: Que evacúa informe el coronel de Gendarmería de Chile Rodrigo Salinas Robles, en su calidad de director regional de Antofagasta, solicitando el rechazo íntegro de la acción constitucional deducida.

Señala que el interno Francisco Ignacio González Cortés se encuentra cumpliendo condena de 800 días más 819 días por los delitos de conducción en estado de ebriedad y lesiones graves, correspondiendo a un interno de bajo compromiso delictual con un puntaje de 78 puntos.

Indica que el 28 de noviembre de 2025, siendo las 13:00 horas, el encargado de la agrupación N°41-42, cabo Juan Bernales, observó mediante monitores de seguridad del módulo que el amparado, junto a otros internos, se encontraba consumiendo sustancias aparentemente ilícitas. Ante dicha circunstancia, previa autorización del oficial a cargo de Guardia Interna, capitán Rubén Mutizabal, se procedió a realizar un examen antidopaje en la unidad de salud penal, el cual fue practicado por la enfermera Camila Chodin en presencia del encargado modular, arrojando resultado positivo para THC (marihuana) y COC (cocaína).

Expone asimismo que, trasladado el amparado a guardia interna, este declaró voluntariamente reconociendo haber sido consumidor de marihuana, manifestando encontrarse en un proceso de rehabilitación con apoyo familiar.

En cuanto a las medidas adoptadas, sostiene que en sesión extraordinaria del Consejo Técnico N°62, de 2 de diciembre de 2025, se resolvió revocar el beneficio intrapenitenciario de salida dominical que gozaba el interno,



en virtud de lo establecido en el artículo 99 del Decreto Supremo N°518, por haberse modificado las circunstancias existentes al momento de conceder dicho beneficio. Adicionalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el artículo 78, letra i) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, consistente en el consumo de sustancias estupefacientes, previa entrevista con el alcaide del penal se aplicó mediante Resolución Interna N°877 la medida disciplinaria de privación de toda visita por 30 días, siendo notificado el amparado el 10 de diciembre de 2025.

Añade que la totalidad de lo actuado fue puesto en conocimiento del Juzgado de Garantía de Antofagasta, mediante Oficio N°5192, tribunal que en audiencia celebrada el 5 de enero de 2026, en causa rit 2883-2020, resolvió no dar lugar a la solicitud de la defensa de dejar sin efecto la sanción, considerando que Gendarmería actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido al efecto.

En consecuencia, fundándose en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Decreto N°518 y demás normas pertinentes, solicita tener por informada en tiempo y forma la acción de amparo constitucional y se disponga su rechazo en todas y cada una de sus partes, por no existir un actuar arbitrario ni ilegal por parte de Gendarmería de Chile, tanto en la aplicación de la sanción disciplinaria como en la decisión de revocación del beneficio intrapenitenciario.

CUARTO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado"; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley



o con infracción a lo estatuido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

QUINTO: Que la acción cautelar deducida obliga a esta Corte a precisar el objeto jurídico sometido a su conocimiento, el cual se circunscribe exclusivamente a determinar si la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta el 5 de enero de 2026, en cuanto mantuvo la infracción disciplinaria prevista en el artículo 78, letra i) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y la sanción aplicada por Gendarmería de Chile, constituyen o no actos ilegales o arbitrarios capaces de afectar la libertad personal o seguridad individual del amparado. En tal sentido, la controversia versa sobre la legalidad del acto jurisdiccional que mantuvo la infracción y la corrección o incorrección del procedimiento administrativo en términos generales.

SEXTO: Que sobre la base de lo anterior, debe dejarse asentado que la decisión cuestionada proviene de un tribunal de justicia que actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales, luego de celebrar una audiencia formal, ponderar antecedentes y emitir una resolución motivada, circunstancia que integra el marco del conflicto planteado por la recurrente, quien estima que dicha decisión, aun siendo jurisdiccional, habría producido una afectación ilegal o arbitraria a la libertad personal y seguridad individual de su representado.

Sin embargo, resulta que la discusión planteada por la defensa se dirige, en lo que al reproche jurisdiccional se refiere, esencialmente a la ponderación probatoria realizada por el juez de la instancia, aspecto que no es propio del ámbito del recurso de amparo, pues esta acción cautelar no constituye una vía destinada a revisar el mérito, oportunidad o corrección interna del razonamiento jurisdiccional, sino únicamente a constatar la existencia de un acto ilegal o arbitrario que afecte la libertad personal o seguridad individual del amparado.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la resolución impugnada fue dictada por un tribunal de justicia competente, actuando dentro del ámbito propio de sus atribuciones legales, en el marco de una audiencia formal en la que se debatieron los



antecedentes disciplinarios y se escucharon las alegaciones de la defensa. En dicho contexto, el juez de garantía ponderó el material probatorio disponible y emitió una resolución motivada, explicando las razones por las cuales mantuvo la sanción aplicada.

Considerando que el recurso de amparo no constituye una instancia destinada a revisar la ponderación probatoria o el mérito interno de decisiones jurisdiccionales adoptadas con respeto de las formas esenciales del procedimiento, y no advirtiéndose que la autoridad judicial recurrida haya actuado fuera de su competencia, contrariando el procedimiento, o infringiendo norma alguna que gobierne la materia, no se configura un acto ilegal o arbitrario susceptible de afectar la libertad personal o la seguridad individual del amparado en los términos que prevé la presente acción de urgencia.

En todo caso, se debe consignar que la presente acción, no es la vía idónea, para impugnar resoluciones judiciales que no admiten apelación, ya que su naturaleza es extraordinaria y subsidiaria, reservada para proteger derechos fundamentales vulnerados cuando los recursos ordinarios (como la apelación) están agotados o no son aplicables, evitando así que se convierta en una tercera instancia para revisar decisiones firmes, desnaturalizando de esta forma, la presente acción de urgencia.

OCTAVO: Que, en lo que respecta al actuar de Gendarmería de Chile, corresponde descartar que la institución haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al aplicar la sanción disciplinaria impugnada.

En efecto, de los antecedentes allegados al proceso se desprende que el procedimiento sancionatorio se desarrolló conforme a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 518, de 1998, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. La infracción disciplinaria fue constatada mediante observación directa a través de los monitores de seguridad del módulo, corroborada posteriormente con la práctica de un examen de narco test que arrojó resultado positivo para THC y COC, prueba efectuada en la unidad de salud penal por personal competente.



La sanción de privación de toda visita por treinta días fue impuesta mediante Resolución Interna N° 877, debidamente notificada al interno el 10 de diciembre de 2025, y comunicada oportunamente al tribunal de ejecución mediante Oficio N° 5192, dando cumplimiento a las exigencias de publicidad y control jurisdiccional que establece el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse presente, además, que la propia recurrente optó por someter la controversia a conocimiento del Juzgado de Garantía competente, ejerciendo el derecho que le asiste conforme al artículo 89 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, obteniendo una resolución judicial motivada que desestimó sus pretensiones tras ponderar los antecedentes del caso. Esta circunstancia evidencia que el amparado tuvo acceso a un mecanismo de revisión judicial efectivo, lo que excluye cualquier alegación de indefensión o vulneración del debido proceso.

Por último, cabe consignar que las alegaciones formuladas por la recurrente en relación con supuestas irregularidades en la toma de muestras, ausencia de funcionarios de supervisión o contradicciones entre el parte y el acta del Consejo Técnico, constituyen cuestionamientos de índole estrictamente administrativa que debieron ser canalizados a través de los mecanismos de reclamación internos que contempla la normativa penitenciaria, o bien ante los órganos de la Administración del Estado competentes, sin que la acción constitucional de amparo resulte la vía idónea para revisar tales aspectos.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que Gendarmería de Chile haya actuado fuera del marco de sus atribuciones legales o con infracción a las normas que regulan su actuar, ni que su proceder haya sido caprichoso, injustificado o carente de racionalidad, no se configura la ilegalidad ni la arbitrariedad que exige el artículo 21 de la Constitución Política de la República para dar lugar a la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de



Amparo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo deducido por la abogada Francheska Araya Carvajal, en representación del condenado Francisco Ignacio González Cortés, en contra del Juzgado de Garantía de Antofagasta y de Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 42-2026 (Amparo)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C. y los Ministros (as) Eric Dario Sepulveda C., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, cinco de febrero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a cinco de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MSSBTCTYRL